

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 153.

En la Gaceta del día 16 del actual se ha publicado el Real decreto y reglamento siguiente.

»En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la egecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Beltran de Lis.

REGLAMENTO

general para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficen-

cia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes: la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de

beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordomudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes.

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situación de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamen á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para transportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligación se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestión personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública somete á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10.º El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos

generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Dirección de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversión.

Art. 11.º Es obligación de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12.º La admisión de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educación de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamación á la Junta provincial correspondiente.

La excepción indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13.º Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14.º Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15.º Los establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separación conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16.º La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crían en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educación fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17.º Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precisión de reclamar este socorro.

Art. 18.º No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el

sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deben ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pensión, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huerfanos de padre y madre, podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohibamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser benéfica al prohibido, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

ESTADO que demuestra las cantidades con que deben contribuir los pueblos de esta provincia al Culto y Clero en el segundo trimestre del corriente año, de la contribucion territorial, segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en circular de 47 del actual.

Diócesis y pueblos. Reales vn.

DIOCESIS DE CUENCA.

Fuen-santa.	1779
Madrigueras.	2480
Montalvos.	628
Minaya.	2580
La Roda.	2100
Tarazona.	3000
Villalgordo del Júcar.	4400

DIOCESIS DE CARTAGENA.

Albacete.	7000
-----------	------

La Gineta.	2600
Bonete.	1000
Chinchilla.	2100
Corral-Rubio.	1000
Fuente-alamo.	800
Higuera.	400
Hoya-Gonzalo.	300
Pétrola.	500
Abengibre.	800
Alatoz.	1500
Alborea.	1300
Alcalá del Júcar.	2600
Balsa de Ves.	1102
Carcelen.	4000
Casas Ibañez.	2000
Casas de Juan Nuñez.	4000
Casas de Motileja.	500
Casas de Ves.	2200
Cenizate.	4000
Fuente-albilla.	4200
Golosalvo.	200
Jorquera.	2253
Mahora.	1500
Navas de Jorquera.	900
Pozo-loriente.	400
Recueja.	800
Valdeganga.	1000
Villa de Ves.	1000
Villa-toya.	200
Villamalea.	1400
Alcádozo.	4000
Peñas de S. Pedro.	2000
Pozo-hondo.	2400
Pozuelo.	2200
San Pedro y Cañada.	4000
Albatana.	500
Ferez.	800
Hellin.	7000
Yeste.	4000
Letur.	4800
Lietor.	2400
Nerpio.	2000
Ontur.	800
Socobos.	1500
Tobarra.	4200
Almansa.	7000
Alpera.	2500
Montealegre.	2000

DIOCESIS DE TOLEDO.

Alcaráz.	6500
Ayna.	4600
Balazote.	4601
Ballestero.	4300
Barrax.	2700
Bienservida.	4200
Bogarra.	2500
Bonillo.	3000
Casas de Lázaro.	800
Cotillas.	300
Elche de la Sierra.	2300

La Herrera.	700
Lezuza.	2800
Masegoso.	1500
Molinicos.	800
Munera.	1500
Ossa de Montiel.	800
Paterna.	1000
Peñascosa.	1224
Povedilla.	1800
Riopar.	1100
Robledo.	700
Salobre.	1000
Vianos.	2000
Villapalacios.	1400
Villarrobledo.	8000
Villaverde.	600
Viveros.	1200

DIOCESIS DE ORIHUELA.

Caudete. 6923

Albacete 23 de Mayo de 1852.—P. I., *Juan de Dios Resch.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto. En vista de lo expuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del concordato en lo relativo á Capellanias colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto dá lugar, conformandome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Camara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanias colativas de patronato activo á pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanias colativas de patronato activo á pasivo de sangre, esten ó no actualmente vacantes, cuyos bienes respectivos, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de Título de ordenacion las capellanias subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean congruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva

con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los Juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos aquienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanias hubieren sido ordenados, á lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanias que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.—Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero.*

Es copia del Real Decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de cuatro del actual de que yo el Secretario de la sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º *Amoros. Vicente Maria de Canta.*

OPERA

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.º—Circular.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, de acuerdo con lo informado por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que la disposicion adoptada en Real orden de 10 de Marzo de 1847 para que á los Magistrados suspensos ó separados por las Juntas del pronunciamiento de Setiembre de 1840, ó que á virtud de aquellos acontecimientos renunciaron sus destinos, se considerasen cesantes desde que por el Gobierno se proveyeron sus respectivas plazas, se haga estensiva á los Magistrados que dejaron de servir sus destinos por consecuencia de los acontecimientos politicos que tuvieron lugar en 1843. Aranjuez siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos. *Gonzalez Romero.*

Es copia de la circular inserta en la Gaceta del Gobierno de nueve del actual de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico: Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia libro la presente con el visto bueno del Sr. Regente en Albacete á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—V.º B.º *Melchor. Vicente Maria de Canta.*

IMPRESA DE LA UNION.